

DOCTOR

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

GACHETA

E. S. D.

Referencia: Sucesión Intestada 030/2022

Causante: JOSE VICENTE CASTRO BEJARANO

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE, identificada tal como aparece junto a mi correspondiente firma, por medio del presente escrito y en calidad de apoderada de a cónyuge sobreviviente señora MARIA GRACIELA URREGO SALGADO, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el auto que decretó las medidas cautelares, proferido el día 30 de junio del presente año. Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El apoderado de las herederas ADRIANA ROCIO CASTRO LINARES y LILIA RUBIELA CASTRO LINARES, solicita el embargo de los siguientes bienes:
 - Bien inmueble ubicado en el municipio de Gacheta Cundinamarca que se identifica con la Matricula Inmobiliaria número 160-10279 que corresponde a un predio urbano denominado como LOTE URBANO.

- inmueble que se cita como LOTE 05 MANZANA G VILLA CAMPESTRE II ETAPA 3 CON AREA DE 128 METROS CUADRADOS, inmueble que se describe en la Escritura Publica # 2278 del 30-06-2021 de la Notaria Única de Aguazul (Casanare) en el que la señora MARÍA GRACIELA URREGO SALGADO figura como propietaria, quien en el proceso de la referencia tiene la calidad de cónyuge supérstite del causante JOSE VICENTE CASTRO BEJARANO (q, e, p, d), Bien inmueble que se identifica con la Matricula Inmobiliaria número 470-160412
2. Su Despacho, mediante auto del 30 de junio del presente año, decreta el embargo sobre los bienes mencionados en precedencia, sin verificar los antecedentes de cada uno de los predios.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se sustenta el recurso en las siguientes razones; el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 160-10279, ubicado en el municipio de Gachetá, sobre el cual se decretó la medida cautelar, por su Despacho, fue adquirido por la señora MARIA GRACIELA URREGO SALGADO, tal como se desprende del certificado de tradición, mediante escritura otorgada el día 07 de mayo de 2004, en la NOTARIA DE GACHETÁ.

Es decir, el inmueble fue adquirido con antelación a la vigencia de la sociedad conyugal, toda vez que de acuerdo a la copia del acta del registro civil de matrimonio, fue celebrado el día 3 de septiembre de 2011. Por lo que no hace parte de la acervo herencial que conforma esta sucesión, y no puede ser objeto de embargo.

Ahora bien, en relación con el inmueble que se cita como LOTE 05 MANZANA G VILLA CAMPESTRE II ETAPA 3 CON AREA DE 128 METROS CUADRADOS, inmueble que se describe en la Escritura Publica # 2278 del 30-06-2021 de la Notaria Única de Aguazul (Casanare), es una situación diferente, igualmente fue adquirido por fuera de la vigencia de la sociedad conyugal conformada entre JOSE VICENTE CASTRO BEJARANO (QEPD) y MARIA GRACIELA URREGO SALGADO, teniendo en cuenta que el causante falleció el día 22 de marzo de 2018, tal como se desprende de la copia de acta del registro civil de defunción del causante.

De acuerdo al art. 1820 numeral 1º, la sociedad conyugal se disuelve por la disolución del matrimonio, y a su vez el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

En conclusión, la sociedad conyugal conformada entre la causante y la cónyuge se disolvió por la muerte del causante, y el bien fue adquirido una vez disuelta, es claro que es diferente para nuestra legislación la disolución que se produjo en este caso con el fallecimiento del causante y la liquidación de la sociedad conyugal que es la que se adelanta en este proceso, situación que no tiene clara el solicitante de las medidas.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

Se revoque el auto que decreto las medidas cautelares, proferido el día 30 de junio del presente año, por tratarse de bienes que no hacen parte de la sociedad conyugal conformada entre el causante JOSE VICENTE CASTRO BEJARANO (Q.E.P.D.) y la cónyuge sobreviviente MARIA GRACIELA URREGO SALGADO, como lo quiere hacer ver el apoderado que solicitó las medidas, induciendo en error al despacho, sino se tratan de bienes propios de la cónyuge supérstite.

En síntesis de lo anterior, no se pueden embargar los bienes, sobre los cuales se decretó la medida cautelar, por cuanto no son objeto de gananciales, tal como lo dispone el art. 598 del Código General del Proceso, y procede el levantamiento tal como lo dispone el art.597 numeral 7º, que dice:

*"7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria... *.*

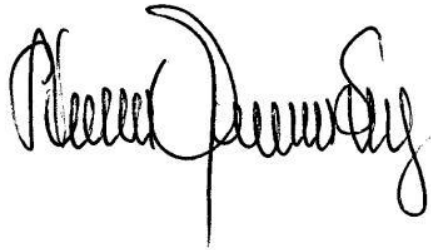
ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

Copia del acta del registro civil de defunción del causante JOSE VICENTE CASTRO BEJARANO, copia del acta del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante JOSE VICENTE CASTRO BEJARANO y la señora MARIA GRACIELA URREGO SALGADO, que ya se encuentran incluidos dentro del expediente.

Certificados de tradición, de los inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias números 160-10279 y 470-160412.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelly Piedad Aguirre Duque'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'N' and 'P'.

NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE

C. de C. No. 35.524.595 DE FACATATIVA

T. P. No. 103.055 del C. S. de la J.